



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 022  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO con C.C. 15.991.541, en contra de COLFONDOS, tramite al cual se vinculó a COLPENSIONES, EPS SALUD TOTAL, IPS VIRREY SOLIS, IPS CLINICA OSPEDALE y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El accionante pretende mediante la presente acción:

1. Reconocer y cancelar la cuenta de ahorros bancaria BBVA número 053000200428500, las incapacidades evidenciadas en cada certificado generado por la IPS VIRREY SOLIS; Y AQUELLAS QUE SE ME GENEREN A FUTURO a causa de mis patologías los cuales son: esguince y torceduras en el tobillo. De la misma manera, advertir señor juez, no demorar, ni solicitar a la suscrita más trámites engorrosos de los que ya he padecido, y resaltar que en caso que su señoría ordene el pago de las incapacidades ya adquiridas, no demore en los pagos ya que, de lo contrario, estarán en contravía de la ley.

DIAS	DESDE	HASTA
10	13/11/2020	22/11/2020
10	03/11/2020	12/11/2020
10	22/10/2020	31/10/2020
3	20/10/2020	22/10/2020
10	10/10/2020	19/10/2020
10	02/10/2020	11/10/2020
10	22/09/2020	01/10/2020
10	12/09/2020	21/09/2020
10	03/09/2020	12/09/2020
10	25/08/2020	03/09/2020
10	15/08/2020	24/08/2020
10	06/08/2020	15/08/2020
10	28/07/2020	06/08/2020
10	18/07/2020	27/07/2020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

10	10/07/2020	19/07/2020
10	30/06/2020	09/07/2020
10	20/06/2020	29/06/2020
8	12/06/2020	19/06/2020
10	02/06/2020	11/06/2020
10	23/05/2020	01/06/2020
10	15/05/2020	24/05/2020
10	05/05/2020	14/05/2020
10	25/04/2020	04/05/2020
10	15/04/2020	24/04/2020
20	27/03/2020	15/04/2020

7	20/03/2020	26/03/2020
10	10/03/2020	19/03/2020
10	29/02/2020	09/03/2020
10	20/02/2020	29/02/2020

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Me encuentro afiliado a salud por medio de **SALUD TOTAL EPS**, y a la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS**.
2. El suscrito el día 03 de marzo de 2021 sufrí fractura del peroné, el cual ocasiona esguince y torceduras en el tobillo; motivo por el cual, he sido incapacitado en muchas oportunidades, siendo así un período bastante extenso tratando de recuperarme de mis distintas patologías, sin lograr éxito alguno, hechos que como consecuencia han generado que no pueda llevar una vida laboral activa, y tenga que depender en su totalidad de las incapacidades generadas por los distintos galenos tratantes.
3. La EPS SALUD TOTAL cancelo las incapacidades de las cuales era responsable hasta el día 180, pero a partir de emitir el concepto de rehabilitación la administradora de pensiones no cancela las incapacidades correspondientes, pues manifiesta que presenta un hueco en incapacidades por mas de 30 días sin tener en cuenta que el error fue de ellos puesto que no se transcribieron el total de incapacidades.
4. Las incapacidades que se me han venido generando, le corresponden a la AFP COLFONDOS no se han pagado hasta la fecha, a pesar de que por parte de la EPS ya se remitió concepto de rehabilitación; se me deben las incapacidades que a continuación relaciono:

(...)

5. El suscrito, con la esperanza de poder acceder a las incapacidades mencionadas en numeral cuarto, adquirí responsabilidades económicas que me han generado un hueco fiscal, pues con estos cubrí necesidades básicas, como lo son vivienda, alimentación, transporte a citas médicas, y otros propios que configuran mi sustento mínimo vital, por lo que me encuentro en un estado de vulneración catastrófica, sumando a lo anterior, mis acreedores, ya no me dan más espera, convirtiéndose estos hechos, en un multiplicador de mi estado de salud, pues con tanta presión, y mi estado de salud, se está volviendo insoportable, y por ello que acudo a la presente acción constitucional, a fin de que se imparta justicia y se obligue a quien compete a cancelar todas y cada una de las incapacidades que se han convertido en un derecho adquirido.

DERECHOS VULNERADOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social.

## CONTESTACIÓN

COLPENSIONES, informó:

Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que la solicitud no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a **COLFONDOS AFP**

Que revisados las aplicativos y bases de datos de la entidad se encuentra que el accionante **EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO C.C 15991541**, no se encuentra afiliado a esta administradora de pensiones

Que verificado el sistema integral de información de la protección social no se encuentra relación con esta administradora de pensiones

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

La EPS SALUD TOTAL, contestó:

**EL SEÑOR EDWIN ARNOBIS MEJÍA GALLEGO RATIFICA QUE SALUD TOTAL EPS-S S.A., PROCEDIO AL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES QUE POR LEY LE COMPETEN Y HASTA COMPLETAR UN ACUMULADO DE 180 DÍAS, POR LO QUE LAS INCAPACIDADES CUYO RECONOCIMIENTO RECLAMA EL USUARIO SON COMPETENCIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES PRECISAMENTE POR SUPERAR LOS 180 DÍAS.**

**EL SEÑOR EDWIN ARNOBIS MEJÍA GALLEGO PRESENTA LAS SIGUIENTES INCAPACIDADES TRANSCRITAS:**

(...)

Es importante aclarar que el señor **EDWIN ARNOBIS MEJÍA GALLEGO** el 10 de Febrero del 2020 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS S cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto desde el día 11 de Febrero del 2020 (día 181 de incapacidad) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Usuario cuenta con CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE de Febrero del 2020, el cual se adjunta para conocimiento del Despacho. A la fecha no contamos con calificación de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Se valida en el sistema y a la fecha el usuario no tiene incapacidades pendientes por transcribir o reconocer por parte de la EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DE LA EPS, SE TIENE QUE SALUD TOTAL EPS-S S.A., RECONOCIÓ PARA EL SEÑOR EDWIN ARNOBIS MEJÍA GALLEGO LAS INCAPACIDADES HASTA COMPLETAR LOS 180 DÍAS, CUMPLIENDO ASÍ LO DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD LEGAL COLOMBIANA VIGENTE, MOTIVO POR EL CUAL LAS INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS QUE SON OBJETO DE RECLAMACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SON COMPETENCIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Aportó:

2306  
2303

**SaludTotal**<sub>EPS</sub>

Manizales Febrero 24 de 2020

**Señores:**  
**COLFONDOS**  
**Administradora de Fondo de Pensiones.**  
**MANIZALES.**

**Ref. NOTIFICACIÓN PROTEGIDO CON INCAPACIDAD SUPERIOR A 120 DÍAS.**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de SALUD TOTAL EPS S.A., Entidad Promotora de Salud. Es importante para nosotros, de acuerdo con el asunto de la referencia, informarle que actualmente el señor(a) **EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO** identificado(a) con el documento de identidad No **15991541** se encuentra afiliado a nuestra EPS como cotizante. cuenta con más de **120 días** de incapacidad continua por un mismo diagnóstico de **Origen COMÚN ( S900)**, con pronóstico **FAVORABLE**

La anterior actuación es adelantada por esta Compañía con base en lo ordenado en el capítulo IX del Decreto 019 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes ante la administración pública", cuyo artículo 142 establece:

**\*CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "... Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Así mismo, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 2256 de 1998, Salud Total EPS S.A., a través de este comunicado reporta formalmente esta situación al Fondo de Pensiones, al afiliado y a la empresa donde labora para lo de su competencia.

Adicionalmente, es importante resaltar que el afiliado(a) debe presentarse personalmente ante la Administradora de Fondo de Pensiones a cumplir los 180 días de incapacidad para que sea dicha Entidad quien continúe con el subsidio económico de las mismas, dado que hasta esta fecha Salud Total EPS S.A. reconoce las prestaciones que se derivan por el mismo evento (Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227), y para solicitar que le sea realizada la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral.

**OBSERVACIONES:** NINGUNA  
Anexo: Concepto de Rehabilitación Integral (Exclusivo AFP y cotizante).  
Cordialmente,

**OSCAR ALBERTO BARRETO LEON**  
**MÉDICO LABORAL**  
**SALUD TOTAL EPS S.A.**  
C.C. a: **EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO**  
**SICTE SAS**

Fecha: 4 / 3 / 2020 09 : 17  
Fecha Prog. Entrega: 5 / 3 / 2020

**GUIA No. 2064167316**

<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>	<b>PZ: 1</b>
<b>10</b>	<b>CUIDADO</b>	<b>BOGOTA</b>
<b>DB3</b>	<b>CUNIONAMARCA</b>	<b>CRÉDITO</b>
	<b>NORMAL</b>	<b>M.T. TERRESTRE</b>

CALLE 67 #7-34 TORRE COLFONDOS  
Nombre: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS  
Teléfono: 0180000  
País: COLOMBIA  
D. UNIT: Col. Postal: 110231  
email:   
Días Contados: Edwin Arnobis Mejia Gallego notificación  
Cot. cotizante: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
Declarado: \$ 2.992,00 Pasa (vol): 0 Peso (lab): 1  
Plaz: \$ 310,30 No. Remisión: Salud Ocupacional  
No. Sospeso: \$ 3.302,00 No. Sobresuete:

CR 22 25-19 ED BULEVAR 22 P 4  
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONT  
Teléfono: 310240001 D. UNIT: 800120807 Cód. Postal: 110001  
CALLE MANIZALES Depto: CALDAS  
País: COLOMBIA correo: YVES.CALDAS@SALUDTOTAL.COM.CO  
CANAL REVOLUCIÓN DEL BIENIO INTENTO DE ENTREGA No NOTIFICACION

COLOMBIA COLFONDOS  
RECEPCIÓN EXPRESS  
RECEPCIÓN IMPLICA  
RECEPCIÓN CESANTIAS  
08 MAR 2020

GUIA No. 2064167316  
FECHA Y HORA DE ENTREGA

COLFONDOS S.A., informó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

#### Conceptos relacionados a la acción de tutela

##### Límite de pago de incapacidades

En atención a lo dispuesto por Ley 1753 de 2015<sup>1</sup>. En ese orden procede pago de incapacidades dentro del sistema general de pensiones así.

Encargado	Origen Común	Origen Profesional
Día 1 al día 3	Empleador	Administradora de Riesgos Laborales – ARL -
Día 3 al día 180	EPS	
Día 181 al 540 (360 días)	AFP	
Día 540 en adelante	EPS	

##### Litis consorte necesario

Por ser quien asume los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, es imperativo que se vincule como Litis consorte necesario a **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**, La compañía en mención, conforme a la póliza previsual es la encargada de asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, **pago de incapacidades** y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

##### Hechos Jurídicos

**Primero:** Colfondos S.A. recibió la notificación del concepto favorable de rehabilitación el 06 de marzo de 2020, por lo que, en los términos del artículo 41 de la ley 100 de 1993<sup>2</sup>, el accionante y/o EPS, deberá radicar los documentos requeridos dentro del trámite de estudio y pago de subsidio de incapacidad laboral.

**Segundo:** Colfondos S.A. a la fecha no cuenta con solicitud formal ni soportes para realizar estudio de reconocimiento y pago de incapacidades.

##### Hechos Jurídicos

**Primero:** Colfondos S.A. recibió la notificación del concepto favorable de rehabilitación el 06 de marzo de 2020 por lo que, en los términos del artículo 41 de la ley 100 de 1993<sup>2</sup>, el accionante y/o EPS, deberá radicar los documentos requeridos dentro del trámite de estudio y pago de subsidio de incapacidad laboral.

**Segundo:** Colfondos S.A. a la fecha no cuenta con solicitud formal ni soportes para realizar estudio de reconocimiento y pago de incapacidades.

**Tercero:** Por lo expuesto se configura ausencia de causa por pasiva de Colfondos S.A. máxime cuando no se remite en el traslado de tutela soportes de que exista radicación previa a esta administradora.

**Cuarto:** Sin embargo, es importante recalcar que el mismo accionante expone que las incapacidades las emitió una IPS, por lo que las mismas para su estudio requieren se transcritas por la EPS, con su respectivo certificado de incapacidades, **para evitar incurrir en pagos dobles entre EPS y AFP.**

**Quinto:** Requerimos dentro del particular **Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros Bolívar**, al ser la póliza previsual que suscribió Colfondos S.A. en el año 2016, para financiamiento de siniestros como lo son el pago de incapacidades.

**Sexto:** El escenario expuesto, evidencia ausencia de causa por pasiva en lo que respecta a Colfondos S.A., dado que no encontramos soportes ni solicitudes de pago de incapacidad por parte del accionante, encontrándose la acción de tutela enfocada en gestiones por parte de EPS.

Las vinculadas IPS CLINICA OSPEDALE y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como presunto transgresor de los derechos fundamentales al ser la Entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el interesado.

#### COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si COLFONDOS S.A. y las vinculadas vulneran los derechos fundamentales del accionante a la seguridad social y mínimo vital, por el no pago de las incapacidades causadas en el periodo comprendido entre el 10/02/2020 al 22/11/2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

## CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de una acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

### CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere "verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta", lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-31 de 2013) implica examinar aspectos específicos como: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

*"De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.*

*Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.*

*En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo".*

## EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señaló las reglas básicas que se aplican en el trámite de la acción de tutela y restringe, a la vez, la procedencia del mecanismo a situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar

---

<sup>1</sup>Según el artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

solución a las presuntas vulneraciones presentadas.

Según el principio de subsidiariedad y de inmediatez, que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos. Excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela dijo la Corte en la sentencia T-177 de 2011:

*"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración".*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior." Sentencia T-753 de 2006.*

En relación con el principio de inmediatez y subsidiariedad dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 2005:

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

*tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

(...)

*”Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

*Por otra parte, el principio de inmediatez temporal, impone un límite temporal razonable para la prosperidad de la acción pues si se está ante la afectación de un derecho fundamental, lo consecuente es que el titular de ese derecho acuda de inmediato ante los jueces en búsqueda de protección y no que asuma tal comportamiento luego de un tiempo prolongado. La configuración constitucional de la acción es claramente indicativa de que se parte de una grave vulneración de un derecho fundamental, que en razón de ello se interpone una solicitud de amparo, que se promueve un procedimiento sumario, que se emite una decisión en un término perentorio y que las medidas de protección a que haya lugar deben cumplirse de inmediato. Pues bien, toda esta regulación carecería de sentido si, con miras a la prosperidad de la acción, no fuera óbice que ella se interpusiera meses o años después de la acción u omisión lesiva de tales derechos. Mucho más si el tardío ejercicio de la acción de tutela puede entrar en tensión que el principio de seguridad jurídica”.*

Finalmente, en la sentencia T-331 de 2010 señaló:

*”(...) la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

*irremediable.*

*La Corte ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por ésta Corporación".* Subraya fuera del texto.

A cerca del principio de subsidiariedad y los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si existe o no un perjuicio irremediable, ha destacado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente:

*"Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.*

*Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción.*

*Igualmente, ésta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.*

*Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales".*

(...)

*"Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

*natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”.*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

*“(…), es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.*

Se requiere que el perjuicio sea grave:

*“(…), lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.*

La acción de tutela debe ser impostergable:

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

## CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que el señor EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO está afiliado al fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. y que en vigencia de su afiliación le fueron reconocidas por parte de su EPS incapacidades en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

el periodo comprendido entre el 10/02/2020 al 22/11/2020, las cuales, no fueron reconocidas por las Entidades convocadas, siendo este el móvil que lo llevó a acudir a esta instancia judicial para obtener su pago, no obstante, desde ya ha de advertirse que el tiempo transcurrido entre los hechos de la demanda y la promoción de la acción constitucional impiden un pronunciamiento favorable a lo peticionado por el actor por ausencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que deben concurrir en este trámite preferente como pasa a explicarse.

El señor EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO, en comunicación telefónica con el Despacho, rindió declaración con el fin de ampliar la información de la demanda, bajo los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela y bajo la gravedad del juramento, informó:

*"PREGUNTADO: Por favor indique qué lo motivo a presentar la acción de tutela  
RESPONDIÓ: Porque yo tuve una incapacidad casi de dos años y la EPS me respondió y ya luego mandaron una carta donde dijeron que yo ya pasaba a manos de colfondos y por eso yo pase toda la pandemia sin plata bregando a voltiar y me mandaron papeles para recolectar y yo sin tener como, ya luego viendo que nada que me daban respuesta fui y me dijeron que tenía que radicar las incapacidades.*

*PREGUNTADO: Informe si usted presentó ante la EPS y AFP solicitud de pago de incapacidades que reclama? CONTESTO. Ante la EPS Si, pero nada que me responden todavía está pendiente*

*PREGUNTADO: ¿Por qué razón no acudió con anterioridad a interponer la acción de tutela? CONTESTO: Porque cuando la EPS mando la carta a colfondos en el 2020 me quede esperando si daban respuesta, y me empezaron a pedir papeles y a preguntar cosas hasta me llamaron de Medellín; ya por la pandemia nadie me colaboraba y se fue pasando el tiempo, ya luego se me acabo la incapacidad y entonces entre a trabajar en noviembre de 2020 y no me daban permisos y llegaba tarde a la casa entonces no tenía tiempo y con infinidad de documentos que no entiendo por qué me pedían que si es algo que deben pagarme por ley porque me pedían tanta cosa y también me pedían papeles que tenía que renovar hasta por un mes y yo no pude hacer esas vueltas.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene soportes de los papeles que radico? CONTESTO. Todo me lo pedían por llamadas, por acá tengo algunos papeles.*

*PREGUNTADO: ¿A qué se dedica actualmente? RESPONDIÓ: trabajo como auxiliar logístico en una empresa de claro desde hace seis años, ya no estoy incapacitado, me reintegre el 23/11/20*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

*PREGUNTADO: ¿Con quién vive y cómo está conformado su núcleo familiar?*

*RESPONDIÓ: mi mama, hija, esposa*

*PREGUNTADO: ¿De qué deriva su sustento? CONTESTO: de mi salario el mínimo.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?. Claro me endeudé porque estuve casi un año sin sueldo y vivía de lo que me daban mis amigos y conocidos*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le colaboren económicamente?*

*RESPONDIÓ: no*

*PREGUNTADO: Viven en casa propia o arrendada. RESPONDIÓ: arrendada.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen ingresos o declara renta?*

*RESPONDIÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo se componen sus gastos? RESPONDIÓ: arriendo, facturas , comida, pasajes.”*

Por lo probado y lo expuesto en la jurisprudencia citada, donde se advierte que la Corte ha señalado que el pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada y no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia, y que de manera excepcional procederá el amparo de los derechos si se encontrara acreditado que la prestación reclamada constituye la única fuente ingresos del accionante, lo que ocasionaría un perjuicio irremediable, resulta que no es procedente el amparo en esta ocasión pues el actor no se encuentra frente a una situación que conjure un perjuicio irremediable y que amerite el amparo de su derecho por esta vía judicial. Resulta así pues adujo, actualmente percibe ingresos por su trabajo al cual se reintegró en el mes de noviembre de 2020, y no se encuentra probada o acreditada una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiera impedido acudir a reclamar su derecho en la oportunidad debida a través de esta acción, esto es, han transcurrido aproximadamente dos años desde que se causó la prestación reclamada -10/02/2020- la cual se postergo en el tiempo hasta el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

22/11/2020, sin que hubiera reclamado su derecho por esta vía, lo que no resulta razonable, pues lo propio hubiera sido que ante tal omisión y al encontrarse afectada su única fuente de ingreso, se dirigiera de inmediato ante los jueces para hacer cesar la omisión y restablecer su derecho, y no llegados a este punto, luego de estar percibiendo su salario desde hace más de un año pues se reintegró el 23/11/2020. De manera que carecería de sentido la inmediatez como pilar fundamental del trámite constitucional, cuando transcurrido un término prudencial y razonable entre la omisión y la súplica del derecho, se accede al amparo existiendo otros mecanismos ordinarios a través de los cuales podría alegarse y sin que se encuentre probado que por la omisión se causaría un perjuicio irremediable.

Se reitera entonces, que la acción de tutela presentada es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, en cuanto a que el tiempo transcurrido entre la omisión y la demanda no se estiman razonables y existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede reclamar sus derechos, sumado a que no existe una situación que configure un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales del actor pues no se informó o probó sumariamente alguna situación apremiante o condición personal especial que pudiera generar la causación de un perjuicio irremediable si no se adoptara alguna medida urgente e inaplazable, de ahí que el recurso de amparo Constitucional deviene improcedente puesto que no satisfizo los requisitos de procedencia de inmediatez y de subsidiariedad.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO con C.C. 15.991.541, en contra de COLFONDOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN ARNOBIS MEJIA GALLEGO  
ACCIONADA: COLFONDOS  
RADICADO: 170014003002-2022-00058-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ